RAWSON, 30 de mayo de 2.011.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Solicita”** (Expte. Nº 22.325–M–2.011). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Los apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se presentan ante el Tribunal a fs. 46/55 vta. y manifiestan que interponen medida innovativa a fin de que se disponga la suspensión del procedimiento sustanciado en el Expediente N° 21/2009 y de todo acto llevado adelante por el Poder Legislativo -Concejo Deliberante de dicha ciudad- para provocar el tratamiento atinente a la rendición de cuenta general del ejercicio 2008 del Poder Ejecutivo Municipal. En particular, requieren que se decrete la suspensión de la Audiencia Pública fijada por el Concejo Deliberante para el día 23/05/11 a las 12 hs., conforme Resolución 13/11. Ello hasta tanto se resuelva la acción principal que declare la ilegitimidad del procedimiento.----------

------ A fs. 62 obra nueva presentación, por la que se pone en conocimiento del Tribunal que con fecha 20 de mayo, por Resolución interna N° 69/11, el Señor Presidente del Concejo Deliberante resolvió prorrogar la audiencia pública antes referida para el día 30 de mayo a las 12 hs., y el presentante ratifica de manera íntegra la medida cautelar

///

solicitada. A fs. 66 acompañan copia de la Resolución N° 1204/11, por la que el Sr. Intendente Municipal veta la Ordenanza en cuestión. ----------

------ Sostienen la competencia de este Tribunal por tratarse de una medida preliminar de un proceso principal que, según afirman, es de inminente inicio, y cuyo fin es que se determine la aprobación de la Cuenta General del Ejercicio 2008 del Poder Ejecutivo Municipal por el cumplimiento de los plazos establecidos en el art. 105 inc. 6 y art. 73 inc. 19 de la Carta Orgánica Municipal. Citan el art. 179 inc. 1.4 de la Constitución Provincial y el art. 32 inc. 2 de la Ley V N° 3.----------

------ Reseñan las circunstancias y actos administrativos de distintos organismos obrantes en el Expediente N° 21/2009. Entre ellos destacan: la Resolución del Concejo Deliberante N° 43/2010 por la que se rechazan las cuentas correspondientes, a la cuenta general del ejercicio fiscal del 2.008, de acuerdo a lo observado por el Tribunal de Cuentas Municipal (Artículo 1), y la Ordenanza sancionada el 05/05/2011 que expresa “...art. 1° RECHAZAR la Cuenta General del ejercicio del año 2008, conforme lo establecido en los art. 73°, inc. 19 y 87) inc. 8) de la Carta Orgánica Municipal y que fuera remitida por el Tribunal de Cuentas Municipal mediante la Resolución N° 5/11 TCM y cuyas actuaciones giran en el Expediente N° 21/2009 TCM...”. Refieren también que en la misma fecha el Concejo Deliberante dicta la Resolución N° 13/11 que en su art. 1° resuelve “...Convocar a Audiencia Pública para el día 23/05/2011 a las 12:00 horas, fijando como objeto de tratamiento el Proyecto de Ordenanza que considera la Cuenta General del Ejercicio correspondiente al año 2008, y que fuera sancionada en primera lectura...”.----------

///

------ Afirman la ilegitimidad del procedimiento llevado adelante, tanto por el Tribunal de Cuentas Municipal como por el Concejo Deliberante de Comodoro Rivadavia, que vulnera la normativa fundamental establecida expresamente por la Carta Orgánica Municipal para la aprobación de un ejercicio presupuestario del Ejecutivo Municipal del año 2008. Añaden que el Poder Ejecutivo local está utilizando una de las formas de participación ciudadana establecida en la Carta Orgánica Municipal para convalidar un procedimiento ilegítimo y manifiestamente nulo, mediante la convocatoria y llamado a Audiencia Pública establecido en el art. 150 y art. 84 inc. 8 de aquella. Entienden que la propia normativa determina la aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2008 por cumplimiento del art. 105 inc. 6 y art. 73 inc. 19.-------

------ Concluyen que la ilegitimidad del procedimiento conlleva la inconstitucionalidad de las Resoluciones 43/11 y 13/11 dictadas por el Concejo Deliberante, y advierten al respecto que “...serán oportunamente instadas por esta parte en la acción principal de inminente inicio...”.-------

------ Se explayan luego sobre los requisitos de la medida cautelar innovativa solicitada y refieren que el perjuicio que pretenden evitar consiste en la pretensión del legislativo de Comodoro Rivadavia de “legitimar” por medio de la audiencia pública un procedimiento viciado y arbitrario. Sostienen que existe normativa específica y reguladora de la actuación de ese órgano que está siendo violada.------

///

------ En orden a la verosimilitud del derecho aluden a los arts. 105 apartado 6) de la Carta Orgánica Municipal y 19 de la Ordenanza 7216/00, que regulan la actuación del Tribunal de Cuentas Municipal y entiende que este Órgano municipal tenía un plazo de un año para dictar pronunciamiento definitivo sobre la cuenta puesta a su disposición. Afirman que vencido dicho plazo la cuenta se considera aprobada.---------

------ Expresan que el art. 73 inc. 19) de la Carta Orgánica establece que el Legislativo municipal cuenta con 90 días para examinar, aprobar o rechazar la cuenta general del ejercicio, y que este plazo se encuentra vencido, debiendo tenérsela por aprobada.----------

------ En cuanto al periculum in mora, insisten en que éste se sustenta en la amenazadora actitud del Poder Legislativo de llevar adelante un acto de participación ciudadana para convalidar un procedimiento manifiestamente ilegítimo e inconstitucional.----------

------ Efectúan reserva del caso federal. Formulan petitorio.----------

------ A fs. 56 se ordena el pase al Sr. Procurador General conforme lo dispone el art. 11 de la Ley V Nº 94.----------

----- Cumplida la requisitoria, a fs. 57/59 vta. emite dictamen el Sr. Procurador General, quien entiende que en tanto se enuncia que se pretende impetrar una acción declarativa de certeza, el Tribunal debe declararse incompetente para intervenir en el caso, y ordenar la remisión a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a efectos que

///

determine el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que habrá de entender. En cuanto al conflicto de poderes, señala que no se encuentran discutidas las competencias propias de los poderes públicos municipales, que no ha sido formalmente denunciada la existencia de un conflicto de poderes, y que tampoco se presentaría dicho supuesto en este caso.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Que en escrito de fs. 46/55 vta. los letrados apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia peticionan el dictado de una medida cautelar innovativa como medida preliminar de un proceso principal que, conforme auguran, será de inminente inicio. Expuesto de un modo algo confuso, puede llegar a deducirse, al igual que lo hiciera el señor Procurador General en su dictamen, que dicha cautelar la requieren hasta que se "...resuelva la acción declarativa de certeza oportunamente a presentar…" (sic) (acápite VI, fs. 52 vta.), aunque reiteradamente aluden a la existencia de un “manifiesto conflicto de poderes”, con cita de la Constitución Provincial y jurisprudencia de este Tribunal referida a estos últimos. Esto lleva al Tribunal a verificar la procedencia de la cautelar tomándola como un anticipo de tutela de los eventuales procesos principales, a fin de aventar omisión alguna en el análisis.----------

------ Se anuncia desde ya que dos causas concurren para denegar la media cautelar impetrada.----------

///

------ Si la acción principal a entablar fuera entonces la denominada declarativa de certeza, y según lo tiene ya dicho el Tribunal, ésta no corresponde a la competencia originaria del Cuerpo, pues cabe considerar que la competencia residual ha sido atribuida por el art. 38 de la Ley V N° 3 a los Jueces Letrados de Primera Instancia.----------

------ Esto es lo que hemos dicho recientemente en SI N° 8/SROE/11 y 4/SROE/10. Conforme se expresó allí: “...debe precisarse que la acción declarativa de certeza interpuesta es de materialidad contencioso administrativa municipal, en tanto para dilucidar la cuestión habrán de aplicarse normas y principios de derecho público municipal. Como se explicó en (SI Nº 021/SCA/02), en términos generales, el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables.- (Palacio, Derecho Procesal Civil, T° II, p. 524). En particular Julio A. De Gregorio Lavié, dice que si la cuestión debe resolverse por aplicación de normas de carácter administrativo corresponderá la competencia contencioso-administrativa, con legislación común: la civil y comercial ("La competencia contencioso administrativa", p. 132)”.----------

------ Claramente se expuso en los precedentes que en el orden provincial no es sólo pertinente discernir la materia, para determinar la competencia para el conocimiento de causas contencioso administrativas, sino también "las personas" que intervienen en el pleito, ya que existen diferencias según el contencioso sea Provincial o Municipal, en la medida en que

están regulados por diferentes normas. Así, la competencia establecida (por la Ley Nº V N° 3, art. 32, inciso 3), en forma originaria, se ciñe a aquellas que involucran a la Provincia, sus entidades descentralizadas y autárquicas. En el caso de las Corporaciones Municipales, el contencioso-administrativo se encuentra regulado por la Ley N° XVI N° 46, Capítulo XI. Mas en este contexto normativo no encuentra regulación expresa el proceso instado -Acción Declarativa de Certeza- y por lo tanto no corresponde atribuírsela a las Cámaras de Apelaciones. Pero ello tampoco habilita a establecer que tal competencia corresponda al Superior Tribunal, en la medida que la Ley V Nº 3 la ha limitado al contencioso-provincial, sin que se le haya acordado la llamada residual.--

------ Por ello, corresponde declarar la incompetencia de este Superior Tribunal para resolver con relación a la medida cautelar previa a la promoción de una acción declarativa de certeza y remitir estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que adjudique la causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia que corresponda intervenir (art. 198 primer párrafo del C.P.C.C.).----------

------ En orden a la denuncia de un conflicto de poderes, cabe destacar que la Constitución Provincial atribuye competencia al Pleno de este Superior Tribunal de Justicia para dirimir “… de los conflictos internos de los municipios, entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo…”.-

------ Esta atribución es de índole excepcional y extraordinaria, donde la intervención del Cuerpo lo es como Tribunal Constitucional, y la dilucidación del conflicto tiene carácter expeditivo, abreviado y singular

///

en sus características, por razón de la especialidad de los intereses afectados (SI N° 58/SCA/96 y 37/SCA/05).----------

------ El Superior Tribunal ha sostenido que el trámite del conflicto de poderes (o el de competencias), no es en rigor procesal un juicio, sino un procedimiento especial para la dilucidación de competencias públicas, pues cuando se trata de órganos y no de personas, la “contienda o confrontación” se establecen por la defensa que cada uno efectúa ante el Tribunal de sus públicas potestades (SI N° 58/SCA/96, 87/SCA/98). Es en dicho marco que se ha reconocido legitimación ad caussam para contender a los órganos o poderes enfrentados, representados legalmente según las competencias atribuidas por las normas de su creación y funcionamiento (SI N° 87/SCA/98). En cuanto a las acciones, en tanto manifestación de conflictos interorgánicos, la aceptación de esta legitimación orgánica es restringida (conf. S.I. N° 147 153/95, 97/SCA/00 y 37/SCA/05).--------

------ Como se explicó en la SI N° 87/SCA/98, morigerando el rigor de los procedimientos civiles, se ha admitido la legitimación ad processum de los mismos funcionarios competentes, atendiendo a su investidura y a esa representación institucional. Se separa así, para estos procedimientos peculiares, de los conceptos clásicos de personalidad jurídica del Estado. Esto es, en concreto, que la legitimación para denunciar -o contestar o informar- en los conflictos de poderes o de competencias, debe determinarse en cada caso, de conformidad a la norma atributiva de competencia para ejercer esa representación del funcionario, órgano individuo.----------

///

------ Que según se ha expuesto en la articulación bajo análisis, el conflicto que dicen que se denunciará estaría suscitado entre el Departamento Ejecutivo Municipal y el Concejo Deliberante de Comodoro Rivadavia, y ante este Tribunal se presentan los letrados apoderados con facultades suficientes para representar al Municipio, como ente institucional con personalidad única a cuya formación confluyen los Poderes Políticos que la integran, mas no a los órganos separadamente considerados. Así surge de la lectura de los poderes obrantes a fs. 4/6 y 7/8, donde con cita de los arts. de la Carta Orgánica Municipal (96, inc. 1 y 20) que refieren a que el Poder Ejecutivo es el representante del Municipio, se les otorga poder general para intervenir en juicios en nombre y representación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Los presentantes carecen de legitimación ad caussam para formular la anunciada denuncia de conflicto de poderes, carencia que se trasmite a la presente, en la medida que para la procedencia de la cautelar solicitada debe primeramente verificarse que este proceso excepcional se desarrolle entre órganos legitimados.--

------ Que por ello este Superior Tribunal de Justicia, en pleno:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) NO HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por los apoderados legales de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia como previa a una denuncia de conflicto de poderes.----------

///

------ **2º) DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal para expedirse sobre la medida cautelar peticionada como previa a una acción declarativa de certeza (art. 198 primer párrafo del C.P.C.C).-----

------ **3º) REMITIR** los autos a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para que adjudique la causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia que corresponda intervenir. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo.: Dr. Jorge PFLEGER – Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Daniel Luis CANEO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **30** DE **MAYO** DEL AÑO **2.011**
REGISTRADA BAJO EL N° **13** S.R.O.E. CONSTE

///